



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2018-00193
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE Y OTRO
DEMANDADO	ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ
FECHA	17 de julio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir solicitud de sentencia anticipada, presentada por el apoderado judicial del demandado, mediante memorial recibido el 8 de abril de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial del demandado, mediante memorial recibido el 8 de abril de 2021 solicita se dicte sentencia anticipada dentro del presente proceso.

Argumentos del memorialista

Hace un recuento procesal de las decisiones proferidas dentro del marco del litigio del tradente al adquiriente, donde después de cumplir una sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla negó la oposición presentada por los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA REBOLLEDO OLARTE, y ordenó la entrega del inmueble al señor ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ.

Seguidamente hace una síntesis de hechos que, a su parecer, son constitutivos de nulidad, dentro del marco del proceso posesorio que comenzó en el Juzgado Once Municipal de Barranquilla, y que actualmente tiene la competencia, esta judicatura.

Continúa su relato el apoderado del demandado, manifestando que una vez ejecutoriada la providencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, se configuran los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada.

Para sostener lo anterior, manifiesta que con relación al requisito del numeral 2 de la norma en comento, ya las pruebas sobre la posesión alegada por los aquí demandantes, fueron, dicho en sus palabras, aportadas, valoradas y desestimadas en la sentencia del 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, por lo que una tercera valoración rompería con el principio de economía procesal y seguridad jurídica. Con relación al numeral tercero, ya los demandantes habían presentado un



proceso de pertenencia con radicado 2014-00237, donde se desestimaron sus pretensiones.

Que el proceso principal y el acumulado perturban el derecho a la propiedad privada del demandado, y otros derechos de rango fundamental al cual hace mención.

Consideraciones del despacho

Sobre los presupuestos para proferir sentencia anticipada, dispone el artículo 278 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

De entrada considera el despacho que, no se configura ninguno de los presupuestos establecidos en la transcrita norma para proferir sentencia anticipada. Con relación al numeral segundo, el cual invoca el demandado, en el presente proceso no se ha practicado ninguna prueba, ni siquiera la obligatoria establecida por el legislador (inspección judicial, art. 375 C.G.P.) por obvias razones, no hemos llegado a la etapa procesal correspondiente.

El vocero del demandado alega sobre pruebas practicadas en el proceso que cursó en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla (entrega del tradente al adquirente), sin embargo, se debe ser enfático en que esas pruebas correspondieron a ese escenario judicial, pero que no involucran las que se deben practicar dentro del presente juicio de pertenencia.

Ahora bien, también hace énfasis en la cosa juzgada, con ocasión a la decisión de 24 de octubre de 2019 proferida por el mentado Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, que resolvió sobre la oposición a la entrega presentada por los ahora demandantes en pertenencia. Sobre el particular, hay que hacer dos precisiones de vital importancia: La primera, la providencia que resolvió sobre la oposición fue un **AUTO, NO UNA SENTENCIA**, por lo tanto, mal podría hablarse de cosa juzgada. La segunda precisión, atiene al hecho de que, esta vez sí, la sentencia de tradente al adquirente, no resolvió sobre ningún juicio de pertenencia, y mal podría hacerlo, teniendo en cuenta que el asunto bajo el conocimiento del juez dieciséis municipal de Barranquilla, se trataba era de la entrega del bien al nuevo adquirente, como ya se indicó.



Tampoco existe cosa juzgada con ocasión a la sentencia de 14 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, y confirmada por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso iniciado por los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA REBOLLEDO OLARTE, contra el señor WILLIAM REBOLLEDO OLARTE, con radicación 2014-00237. En ese litigio, no prosperaron las pretensiones de usucapión de los demandantes, como quiera que no lograron demostrar haber poseído el inmueble durante el tiempo prescriptivo legal. Solo pudieron acreditar la posesión durante ocho años¹. Pero nada les impedía acudir nuevamente a la jurisdicción cuando completaran el término que les hacía falta para adquirir el inmueble bajo la figura de prescripción, pues como ya se precisó líneas arriba, esa sentencia se encuentra dentro de las excepciones a la regla general de la cosa juzgada.

Sobre el particular, dispone el artículo 304 del Código General del Proceso:

“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: (...) 3. Las que declaren probada una excepción *de carácter temporal* que *no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento*”

Con base a la anterior disposición, los demandantes si consideran que ya cumplieron con los dos años que le hacían falta para adquirir el predio a través de la figura de la usucapión, han podido iniciar un nuevo juicio de pertenencia, como en efecto lo hicieron a través del presente proceso. Sin perjuicio que deberán demostrar el término prescriptivo a través del correspondiente debate probatorio.

En gracia de discusión, tampoco se consagran los requisitos establecidos por la norma procesal que rige la materia, para considerar que se configuró la cosa juzgada. Estipula el artículo 303 del Código General del Proceso: **La sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso *verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes* (...).**

Juzgado	Parte demandante	Parte demandada	Objeto del proceso
Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla	Andrés Noriega Muñoz	William Rebolledo Olarte	Entrega de la cosa por el tradente al adquirente
Cuarto Civil del	David Rebolledo	William Rebolledo	Juicio de

¹ (...) donde la jurisdicción negó la pretensión de usucapión por no haber acreditado los allí demandantes haber poseído el bien durante el tiempo mínimo exigido por la ley para la obtención del derecho de dominio a través de este modo de adquisición del derecho de propiedad, reconociendo que solo habían poseído en la fecha de presentación de la demanda con que se inició tal proceso, durante 8 años que resultan insuficientes para la usucapión (...). Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia, sentencia del 29 de mayo de 2019, promovida por David Fernando Rebolledo Olarte y Neida Esther Rebolledo Olarte, contra la juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla. Radicado 08-001-22-13-000-2018-00480-00, M.P. Vivian Victoria Saltarán Jiménez.



Circuito de Barranquilla	de	Olarte y Neida Rebolledo Olarte	Olarte	pertenencia
Décimo Municipal Barranquilla	Civil de	David Rebolledo Olarte y Neida Rebolledo Olarte	Andrés Noriega Muñoz	Juicio de pertenencia

Del anterior cuadro comparativo se desprende que, no existe identidad de partes en ninguno de los procesos, ni tampoco versaron sobre el mismo objeto. Entiéndase que el presente proceso de pertenencia, no configura cosa juzgada frente al que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, como se explicó ampliamente líneas arriba. Ni el auto que profirió el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2019, tiene carácter de sentencia que pueda configurar cosa juzgada.

En ese orden de ideas, no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, mediante memorial recibido el 8 de abril del presente año.

Por otro lado, el entonces apoderado judicial del demandado, mediante memorial presentado en la Personería Distrital de Barranquilla el 30 de octubre de 2019, y recibido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla el día 31 del mismo mes y año, formuló excepciones dentro del proceso posesorio acumulado, estando dentro del término legal de traslado de la demanda, por lo que se le imprimirá el trámite legal correspondiente.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: No acceder a proferir sentencia anticipada, solicitada por el apoderado judicial del demandado, mediante memorial recibido el 8 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: POR SEGUNDA VEZ, ordenar a la secretaría del juzgado, fijar en lista las excepciones previas presentadas por la parte demandada, a través de memorial recibido el 31 de octubre de 2019, dentro del proceso acumulado.

Tercero: Mantener en secretaría, las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a través de memorial recibido el 31 de octubre de 2019, dentro del proceso acumulado, hasta tanto, se resuelva la suerte de las excepciones previas.

Cuarto: Mantener en secretaría, las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a través de memorial recibido el 21 de agosto de 2018, dentro del proceso principal, hasta tanto, se resuelva la suerte de las excepciones previas.

Quinto: Por secretaría, inclúyase a las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de pertenencia.



Séptimo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, a las partes y demás interesados, previa solicitud vía correo electrónico institucional.

Octavo: En virtud del oficio recibido el 12 de agosto de 2021, por secretaría, inmediatamente, enviar el vínculo para acceder al expediente electrónico a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que obre como prueba dentro de la indagación con radicado No. 08-001-60-01257-2020-01606. Enviar al correo electrónico: jorge.ricardo@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9514b5629aa9bf8de5818016eebcb7e48c14e8bd7592050fa323c04729a26c5

Documento generado en 17/08/2021 02:01:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Radicado:	08001-40-53-010-2020-00058-00
Demandante:	ANA MARIA MEZA GOMEZ.
Fecha:	17 de agosto de 2021.

Informe secretarial. Señor Juez al Despacho memorial donde el liquidador manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo recibida en el correo institucional el día 13 de agosto de 2021. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.

Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Doctor JAIME EDUARDO TELLO SILVA, manifiesta que no puede aceptar el cargo de liquidador para el cual fue nombrado, por cuanto solo está inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades como promotor en procesos de Reorganización, mas no como liquidador.

Ahora bien, revisada la lista de los auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, se pudo constatar que le asiste la razón, por lo que se designará un nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la categoría C, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012 (Anexo pantallazo consulta listado auxiliares de la justicia).

ID	Cedula	Identificación	Nombre	Intendencia	Categoría	Función	Cantidad
41121	Cedula ciudadanía	32737885	TAPIAS OÑOROLA MARGARITA	INTENDENCIA BARRANQUILLA	B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
41171	Cedula ciudadanía	11297301	TAVERA OVIEDO FABIO ORLANDO	BOGOTA D.C.	B, C	LIQUIDADOR	2
10462	Cedula ciudadanía	8534199	TELLO SILVA JAIME EDUARDO	INTENDENCIA BARRANQUILLA	C	PROMOTOR	0
53476	Cedula ciudadanía	79960135	TIRANO DIAZ HELVER	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
51371	Cedula ciudadanía	94516927	TORO COBO MARIBO ANDRES	INTENDENCIA CALI	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	2
20481	Cedula ciudadanía	52864379	TORRES CASTAÑEDA BIVIANA DEL PILAR	BOGOTA D.C.	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	2
51590	Cedula ciudadanía	79889216	TORRES PEÑUELA JOSÉ FERNANDO	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	1
30572	Cedula ciudadanía	14440142	TRUJILLO BETANCOURT GUSTAVO	INTENDENCIA CALI	A, B	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	4
51588	Cedula ciudadanía	79287789	TRUJILLO MAHECHA ALVARO VICENAM	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	2

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 Cel. 3053868265 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Primero: Relevar del cargo de liquidador dentro del proceso referenciado, al Doctor JAIME EDUARDO TELLO SILVA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DESIGNAR como liquidador al Doctor EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: emiliocosta3@hotmail.com o en su dirección física: Carrera 64 No 98-90 APTO 606 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Teléfonos: 3114012511 y 3578205. Fijese como honorarios parciales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora. Oficiese.

Tercero: El liquidador, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, así mismo, al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: El liquidador, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad con el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítasele el vínculo para acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

e0315ec5052d21f564de2e5a39d2567e5f9db5794914f9be3ec39f964c4ce0f8

Documento generado en 17/08/2021 02:44:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00465-00
Demandante	EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO.
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS.
Fecha	17 de Agosto de 2021.

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue repartida por oficina judicial el día 03 de agosto de 2021 y se encuentra pendiente para su admisión . Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se imprimirá el trámite admisorio correspondiente a la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Decreto 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda declarativa promovida por el señor EDGARDO RAFAEL OROZCO ATENCIO a través de apoderado judicial, contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS, imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Cuarto: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor GERMAN MAURICIO GUZMAN SANTANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72.136.965 y T.P. No. 114.076 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc6dc4c7fa6b076b76b8e98647ebc8abb533e57d81ddbfb9494a3d836
2521

Documento generado en 17/08/2021 02:44:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal. Restitución de tenencia.
Radicación	08001-40-53-010-2021-00488-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	POR ALIMENTARTE BIEN LTDA.
Fecha	17 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, al Despacho la demanda relacionada, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y una vez revisada la demanda y sus anexos se puede determinar que satisface las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de RESTITUCION DE TENENCIA, promovida por el BANCO FINANDINA S.A., contra la sociedad POR ALIMENTARTE BIEN LIMITADA, imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto al demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Hágase saber que el traslado es por el término de veinte (20) días.

Tercero: Advertir a la parte demandada que para ser escuchada deberá consignar en el Banco Agrario S.A. y a nombre de este Despacho Judicial, los cánones adeudados, según lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
JD.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b57c8b3df9f5acecfad6288c06f14a0e69902480be06775dff07ed99485f15

Documento generado en 17/08/2021 02:44:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>